

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



“Al servicio de la justicia y de la paz social”

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE DECISIÓN CIVIL

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PROLAB S.A.S
DEMANDADO	NUEVA EPS
INSTANCIA	SEGUNDA –APELACIÓN AUTO-
PROCEDENCIA	JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 31 03 010 2017 00461 01 INTERNO 2018-098
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 183
TEMAS	DECRETO MEDIDAS CAUTELARES. BIENES INEMBARGABLES.
DECISIÓN	CONFIRMA.
MAGISTRADA PONENTE	MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO

Medellín, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto en el proceso de la referencia, por el apoderado judicial de la parte demandante PROLAB S.A.S., frente al auto de fecha 19 de febrero de 2018 (fl. 214), proferido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante el cual se negó el decreto de las medidas cautelares que fueron solicitadas.

Lo anterior no sin antes hacer la salvedad que este despacho considera que la especialidad civil de la jurisdicción no es la competente para conocer de este tipo de ejecuciones, tal y como así lo expuso la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹; sin embargo no se desconoce que la posición de la Sala Plena de dicha Corporación fue asignarle el conocimiento de estos procesos ejecutivos a los jueces civiles, argumento al que se suma el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, según el cual asumido el asunto por

¹ En el salvamento de voto frente al Auto APL2642-2017. Expediente 110010230000201600178-00, providencia proferida el 23 de marzo de 2017.

parte de un juez, se perpetúa en él la competencia para seguirlo conociendo.

I. ANTECEDENTES

Según se puede apreciar en el copiado, en el proceso ejecutivo de la referencia instaurado por PROLAB S.A.S. en contra de la NUEVA E.P.S. S.A.; mediante escrito radicado el día 12 de febrero de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó el embargo y secuestro de *“los bienes muebles, enseres, equipos de cómputo, equipos de oficina, dinero en efectivo, o cualquier otro activo que por su naturaleza pueda catalogarse como bien mueble no sujeto a registro que sea de propiedad de la entidad demandada”* (...).

Mediante auto del 19 de febrero de 2018, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, decidió no acceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas, considerando que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud están protegidos por el principio de inembargabilidad y que correspondería en todo caso, dar aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 594 del C.G.P. (fl. 214).

II. LA IMPUGNACIÓN

Frente al anterior proveído el apoderado de PROLAB S.A.S., formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que contrario a lo dicho por el juez *A Quo* la jurisprudencia que citó al momento de solicitar el decreto de las medidas cautelares, justificaba la excepción al principio de inembargabilidad; así mismo, que se debía de tener en cuenta que las facturas que se están ejecutando, tienen origen en los servicios que por el contrato de prestación de servicios de salud fueron prestados; significando con ello que por la naturaleza de los servicios que se cobran, procede dar aplicación a la excepción del principio de inembargabilidad, en tanto los títulos base de recaudo representan la prestación del servicio público a la salud; es decir, que existe identidad material entre la destinación específica de los recursos objeto de cautela y las acreencias que se persiguen.

Sostiene que es absolutamente claro que tal como lo ha reconocido la jurisprudencia, el escenario natural en el cual procederá decretar como excepción, medidas cautelares sobre recursos de la salud, no puede ser otro que la solicitud de reconocimiento y pago de los servicios de salud prestados a la población colombiana, por parte de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, en la medida en que lo que se obtiene con ocasión de la práctica de la medida cautelar, es que a través de este mecanismo coercitivo se garantice que los recursos embargados se destinen para la cobertura de los emolumentos relacionados con el derecho a la salud de las personas.

Por lo anterior, solicitó que se revoque la providencia recurrida y en su lugar se decreten las medidas cautelares solicitadas, dando aplicación a la excepción a la regla general de inembargabilidad.

Mediante auto de 7 de marzo del corriente año (cfr. fl. 218), fue decidido el recurso de reposición manteniendo incólume la providencia impugnada.

III. CONSIDERACIONES

1. LA TUTELA CAUTELAR.

Bien se sabe que las medidas cautelares están configuradas para asegurar el cabal cumplimiento de las decisiones que se adopten en el proceso jurisdiccional, principalmente, en la providencia que resuelva las pretensiones del juicio. El concepto doctrinario más autorizado en materia procesal enseña que la finalidad de las cautelas es la de evitar *“aquellas alteraciones en el equilibrio inicial de las partes que pueden derivar de la duración del proceso”*.²

La Corte Constitucional también ha tenido la oportunidad de referirse a las medidas cautelares; así en la Sentencia T 379 de 2004, expresó:

(...) son instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión

² CARNELUTTI, Franceso. *Derecho y proceso*. Buenos Aires, E.J.E.A., 1971, pág. 415

adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

Como características de la medida cautelar es adecuado indicar que consiste generalmente en un acto jurisdiccional, ya que por medio de esta se cumple una de las funciones del juez, que es asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales. También se caracterizan las medidas por ser instrumentales o accesorias, ya que si se miran individualmente no tienen sentido o efecto práctico. La provisionalidad como característica es corolario de la anterior, ya que solo persisten mientras esté en curso el proceso y después de éste en casos especiales.

2. BIENES INEMBARGABLES.

El artículo 63 de la Constitución Política, establece:

Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Por su parte, el artículo 594 del Código General del Proceso, es la norma general que en materia civil trata sobre los bienes inembargables, disposición normativa que luego de enlistar los bienes inembargables impone el deber a los funcionarios judiciales o administrativos, de abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables, advirtiendo que en el evento que por ley fuere procedente decretar la medida, no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

3. CASO CONCRETO.

Lo primero que se advierte es que de conformidad con el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso, es susceptible de apelación el auto que *“resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución*

para decretarla, impedirla o levantarla”, razón por la que compete a este Tribunal resolver la alzada interpuesta contra el auto de 19 de febrero de 2018 que resolvió negativamente la solicitud de decreto de medidas cautelares efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Para el caso que nos ocupa, la entidad PROLAB S.A.S., por intermedio de apoderado judicial solicitó el embargo y secuestro de *“los bienes muebles, enseres, equipos de cómputo, equipos de oficina, dinero en efectivo, o cualquier otro activo que por su naturaleza pueda catalogarse como bien mueble no sujeto a registro que sea propiedad de la entidad demandada”,* solicitud ante la cual el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante auto del 19 de febrero de 2018, decidió no acceder al decreto de las medidas cautelares, por considerar que estos bienes de la demandada están protegidos por el principio general de inembargabilidad, de acuerdo con el artículo 594 del Código General del Proceso (fl. 214).

Frente a la anterior decisión, el apoderado judicial de la entidad demandante, recurrió en reposición y en subsidio apelación, manifestando que los servicios tienen origen en el contrato de prestación de servicios de salud, por lo cual teniendo en cuenta la naturaleza de los dineros que se cobran que fue la prestación de servicios de salud a los afiliados a la E.P.S. demandada, es procedente dar aplicación a la excepción al principio de inembargabilidad, en tanto se presenta identidad material entre la destinación específica de los recursos objeto de cautela y las acreencias objeto de ejecución.

Revisado el copiado arrimado, especialmente la providencia de fecha 19 de febrero de 2018, mediante la cual el juez de primer grado resolvió no decretar las medidas cautelares, este Tribunal, coincide con lo expuesto por el *Iudex A quo*, pues tal y como lo afirmó en su providencia, tratándose de bienes y recursos de la seguridad social, claramente son inembargables según se desprende de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 594 del C.G.P. y es claro el mandato de dicha norma cuando en su párrafo indica que *“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por*

ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia” y para el caso concreto la parte apelante no invocó el fundamento legal que permita dar aplicación a la excepción al principio de inembargabilidad, refiriendo solamente a jurisprudencia, de la cual se extrae que si bien es cierto existe dicha posibilidad de excepcionar la aplicación de ese principio, ello depende de cada caso en particular, donde del análisis fáctico jurídico pueda concluirse procedente, cosa que en el *sub lite* no ocurre.

Ahora bien, frente al argumento del recurrente según el cual los bienes sobre los cuales recaen las medidas cautelares solicitadas, guardan identidad material en lo que a su destinación específica refiere, con las acreencias que se persiguen mediante este proceso, considera el Tribunal que no le asiste razón en la medida en que si bien es cierto todos estos recursos tienen que ver con la cobertura de los servicios de salud, no es menos cierto que dejar desprovista a la demandada de los recursos necesarios para su ejercicio diario, verdaderamente entorpecería su funcionamiento y afectaría administrativamente la prestación de los servicios de salud que es lo determinante al momento de haberse establecido la inembargabilidad de esos bienes; es que no encuentra el Tribunal que exista identidad material en la destinación específica de los recursos insistentemente señalada por el apelante, porque en verdad los bienes que pretende embargar tienen que ver con la parte administrativa de la E.P.S. demandada, no con la atención clínica propiamente dicha de los usuarios de ésta, que fueron los servicios prestados por la demandante y por los que ahora está ejecutando.

Así las cosas, no queda más que confirmar íntegramente la decisión recurrida.

4. COLOFÓN Y COSTAS.

Como en definitiva no se puede acceder a las medidas cautelares por tratarse de bienes que gozan de inembargabilidad, habrá de confirmarse en esta instancia del auto apelado.

No obstante la resolución de la instancia ser negativa para la parte recurrente, no habrá lugar a imponer condena en costas, toda vez que no se causaron.

Por lo expuesto, **la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín,**

IV. RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha 19 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante el cual se negó el decreto de las medidas cautelares.

SEGUNDO. ABSTENERSE de imponer condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SECRETARÍA SALA CIVIL
Se notificó el anterior auto por ESTADOS No. _____
Fijado hoy en la secretaría a las 8:00 AM.
Medellín _____
_____ LUISA FERNANDA MEJÍA CHICA Secretaria